

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5449.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 9615.

Gobierno de la provincia de las Baleares.

Administración local.—Presupuestos y contabilidad provincial.—En cumplimiento de lo establecido en el art. 146 del reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de igual fecha, he dispuesto se publique en el Boletín oficial el extracto de la cuenta de fondos de esta provincia, respectiva al mes de Agosto último por ejercicio corriente de 1867 á 1868.—Palma 30 de Setiembre de 1867.—Carlos de Pravia.

Depositaria de fondos del presupuesto de la provincia de las Baleares. EJERCICIO CORRIENTE DE 1867 á 1868. Mes de Agosto de 1867.

Cuenta correspondiente á dicho mes que yo D. Juan Gelabert depositario de los fondos del presupuesto de esta provincia, rindo con arreglo á lo prevenido en el artículo 48 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y en conformidad á lo que establece el art. 143 del reglamento para su ejecución de la misma fecha, de la existencia que resultó en fin del mes anterior, cantidades recaudadas en el de esta cuenta, de lo satisfecho en el mismo por las obligaciones del presupuesto de la provincia, y últimamente de la existencia que quedó en la depositaria de mi cargo y en las de los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia para el mes de Setiembre siguiente á saber:

CARGO.

Escudos.

Primeramente son cargo cuatro mil setecientos veinte y seis escudos trecientas setenta y ocho milésimas que resultaron existentes en fin del mes de Julio anterior, según aparece de la cuenta del mismo y relacion que se acompaña bajo el número 1.º	4726 378
Son mas cargo cuatro mil novecientos cincuenta y ocho escudos once milésimas á que ascienden las cantidades ingresadas en el mes de esta cuenta en la depositaria de mi cargo por los diferentes conceptos que pormenor espresan las 4 relaciones de cargo que acompañan y acreditan los cargámenes que he firmado y se han espedido por la contaduría de fondos de esta provincia, los cuales se unirán en su día á la cuenta general, á saber:	
Por producto de recargos sobre las contribuciones directas y la de consumos, según id. núm. 2.	4314 378
Por id. del recargo sobre la sal comun, id. núm. 3.	438 300
Por id. del ramo de Instrucción pública, según id. n.º 4.	131 200
Por id. del ramo de Beneficencia.	74 133

Movimiento de fondos.

Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en este mes según id. núm. 6	2390 000
Total cargo.	12074 389

DATA.

Son data siete mil doscientos sesenta y ocho escudos doscientas veinte milésimas, satisfechos por mí en todo el mes de esta cuenta á los establecimientos, dependencias, corporaciones é individuos que tienen señalados haberes y asignaciones en el presupuesto de esta provincia según pormenor espresan las relaciones de data que acompañan y acreditan los libramientos y demas documentos intervenidos por el oficial mayor del Consejo, contador de fondos provinciales, que han de unirse en su día á la cuenta general, á saber:

SECCION 1ª DEL PRESUPUESTO.

Personal. Material. Total.

GASTOS OBLIGATORIOS.

Escudos Escudos Escudos

CAPITULO I.—Administración provincial.			
Satisfecho por obligaciones del Consejo y Diputación provincial y de la Comisión de exámen de cuentas municipales y de pósitos, según relacion núm. 1.º	766 664	333 333	1099 997
Idem por sueldos del archivero de la provincia y del depositario de fondos provinciales, según id. núm. 2.	50		50
Idem por obligaciones de las comisiones especiales de la provincia según id. núm. 3.	58 333		58 333
Idem por sueldos de los arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian, según id. núm. 4.	291 666		291 666
Idem por id. de los empleados de baños y aguas minerales de la provincia, según id. número 5.	49 999		49 999
CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			
Satisfecho por gastos de reparacion y conservación de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario escude de 8.000 almas, según relacion número 6.	266 665		266 665
CAPITULO IV.—Cargas.			
Satisfecho por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia, según id. núm. 7.	16 666		16 666
CAPITULO V.—Instrucción pública.			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instrucción pública, según id. núm. 8.	58 333		58 333
Id. por el Instituto de segunda enseñanza id. núm. 9.			
Idem por id. de las escuelas normales de maestros y maestras, según id. núm. 10.	284 666		284 666
Id. por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, según id. núm. 11.	66 666		66 666
Idem por obligaciones de la Academia de Bellas Artes, según id. núm. 12.	616 658		616 658

CAPITULO VI.—Beneficencia.

Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia, segun id. núm. 13	120 832		120 832
Id. por id. de los hospitales de esta provincia segun id. id.	269 998	429 978	699 976
Id. por id. de las casas de Misericordia, segun id. id.	50	410 662	460 662
Id. por id. de las casas de Espósitos, segun id. id.	50	298 970	348 970

SEGUNDA SECCION.—GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPITULO IV.—Otros gastos.

Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interes provincial, segun id. núm. 14.	258 331	429 800	388 131
---	---------	---------	---------

TERCERA SECCION.—GASTOS ADICIONALES.

Movimiento de fondos.

Por remesas de esta depositaria á los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia, segun id. núm. 15.	2390		2390
Total data	5665 477	1602 743	7268 220

RESUMEN.

	Escudos.	Escudos.
Importa el cargo.		12074 389
Idem la data.		7268 220

Saldo ó existencia para el siguiente mes de Setiembre. 4806 769

Clasificacion de la existencia.

En la depositaria de mi cargo.	4330 600	4806 769
En el Instituto de 2. ^a enseñanza.	362	
En la Escuela Normal de maestros.	64 534	
En la Academia de Bellas Artes	12 342	
En la Junta provincial de Beneficencia.	36 693	

Igual.

De manera que importando el cargo 12.074 escudos 389 milésimas y la data 7.268 escudos 220 milésimas segun aparece de los documentos que se enumeran en las relaciones respectivas, segun queda demostrado, resulta por saldo de esta cuenta en fin de Agosto próximo pasado la cantidad de 4.806 escudos 769 milésimas en los términos que aparecen de la precedente clasificacion; de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la cuenta del corriente mes de Setiembre para igualacion de la presente, la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender, salvo error ú omision, y así lo juro y firmo en Palma á 24 de Setiembre de 1867.—El Depositario de fondos provinciales—Juan GelaLert.—Don Lino Pinillos y Perez de Agreda, oficial mayor del Consejo, contador de los fondos del presupuesto de esta provincia.—Certifico: Que examinada por mi la cuenta que precede en cumplimiento de lo que dispone el art. 144 del reglamento de 20 de Setiembre de 1865, la encuentro en un todo conforme con los asientos de los libros de la contaduria de mi cargo siendo la existencia que en ella se figura la misma que aparece del arqueo ordinario celebrado el día 31 de Agosto último cuya acta firmada por el Sr. Gobernador, por el Depositario de los fondos provinciales y por mi, se halla estendida al fólío 1.^o vuelto del libro correspondiente á la cual me refiero; y para los efectos oportunos, firmo la presente en Palma de Mallorca á 27 de Setiembre de 1867.—Lino Pinillos.—V^o B^o—El Gobernador de la provincia—Pravia.

Núm. 9614.

Administracion local.—Presupuestos.—Circular.—Cerrado definitivamente en 30 de Setiembre último el periodo económico y administrativo de los presupuestos del año que terminó en 30 de Junio último, deberán proceder los Sres. Alcaldes á la redaccion del presupuesto adicional al ordinario vigente, recomendándoles su envío por duplicado ó triplicado cuando los ingresos propios del municipio consignados en el presupuesto ordinario excedan de 20.000 escudos para antes del 20 de Noviembre próximo y sin dar lugar á nuevos recuerdos. Para que este importante servicio, base de la administracion de los municipios se haga con entera sujecion á las disposiciones vigentes y para que no se cometan errores que darian una desventajosa idea de las mismas y obligarian á este Gobierno á devolverlos para su rectificacion, como ha sucedido algunas veces con retraso del servicio; he creido oportuno

recordar á los Sres. Alcaldes y muy particularmente á los secretarios lo siguiente:

- 1.^o Que al refundir el presupuesto adicional con el ordinario vigente, tengan presente el decreto de aprobacion pues se ha observado que al practicar dicho trabajo, toman las cantidades que consignaron cuando formaron los presupuestos ordinarios, y no las aprobadas por este Gobierno.
- 2.^o Que al ocuparse de la redaccion de las liquidaciones generales de gastos é ingresos, lo hagan con mucho detenimiento para evitar omisiones de suma que con bastante frecuencia se observan.

Y 3.^o que al presupuesto adicional debe unirse dos ejemplares del presupuesto refundido: certificacion de las actas de arqueo de 30 de Junio y de 30 de Setiembre últimos: certificacion en que se haga constar que dicho adicional ha sido aprobado por el Ayuntamiento; otra de haber estado espuesto al público por el término de un mes, y las espresadas liquidaciones generales de gastos é ingresos del presu-

puesto de 1866 á 1867. No dudo que los Sres. Alcaldes se esmerarán en el desempeño de tan interesante servicio y que adoptarán cuantas disposiciones les sugiera su celo para que con la oportunidad debida, obren en este Gobierno los referidos presupuestos. Palma 1.^o de Octubre de 1867.—Cárlos de Pravia.

Núm. 9615.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, inserta en el Boletín oficial, número 2705, ha resuelto el Consejo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del ejército y guardia civil durante el presente mes sean los siguientes:

	Ecd.	Mils.
Racion de pan se setenta decagramos.		75
Racion de cebada de 6. ^o 9375 litros á		325
Kilógramo de paja		12
Litro de aceite		470
Kilógramo de leña		8
Kilógramo de carbon		32

Palma 28 Setiembre de 1867.—Cárlos de Pravia.

Núm. 9616.

Indeterminado.—El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 26 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«Habiendo hecho presente á este Ministerio D. Juan Crisóstomo Garcia, D. Joaquin Rescansa y D. Pedro de Zuazubiscar, agentes matriculados en esta corte, que tienen datos referentes á los Créditos comprendidos en la ley de 11 de Julio último y Reglamento de 17 del mismo y otros cuya existencia desconocen algunas Juntas de Beneficencia desde el año 1851 en que se verificó el arreglo de la Deuda, y pidiendo en consecuencia se haga saber á los Ayuntamientos que pueden dichos datos contribuir á esclarecer sus derechos y los de las indicadas Juntas y demas corporaciones civiles, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar, signifique á V. S. haga circular á los Ayuntamientos de esa provincia estos antecedentes, para que, si lo creen oportuno, utilicen los servicios de los interesados. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de las corporaciones municipales de la provincia á los efectos que se indican.—Palma 30 de Setiembre de 1867.—Cárlos de Pravia.

Núm. 9617.

Seccion de Fomento.—Agricultura.—El Sr. Secretario de la Comision Española para la Exposicion de Paris, con fecha 24 de Setiembre último me dice lo siguiente:

«Estando para terminar la Exposicion universal de Paris y siendo de suma conveniencia preparar con tiempo la reimportacion de los objetos facilitados con aquel destino por los espositores españoles, simplificando todo lo posible las costosas operaciones de embalage y transporte; esta Secretaria cree oportuno llamar la atencion de V. S. hacia que, contribuiría mucho al fin que se desea, la circunstancia de prescindir, por regla general, de las colecciones ó muestrarios de áridos y de líquidos, que forzosamente se han disminuido por las pruebas del Jurado internacional y por las muestras que han solicitado varias comisiones para sus estudios ó museos. Por lo tanto ruego á V. S. se sirva invitar con toda urgencia á las corporaciones y particulares espositores de objetos de valor, para que autoricen personas que se hagan cargo de aquellos, ó indiquen al Escelentísimo Sr. Comisario Regio de España en Paris (12, rue Boissy d'Anglas), el destino que se les haya de dar; teniendo entendido por lo que respecta á los restos de muestras de vinos, vinagres, licores, aceites, cereales, harinas, legumbres y otros productos agrícolas, de escasa importancia material, que se dispondrá de ellos (inclusos los envases) para algun fin útil ó beneficioso, en consideracion á que la ventaja de recuperarlos en el estado en que debe suponerles, no compensaria los sacrificios del envío hasta la localidad respectiva. Así lo han reconocido varios espositores en el hecho de haber autorizado préviamente para que se disponga de las muestras de sus productos, terminada que sea la Exposicion; mas esta regla general no se opondrá á atender las reclamaciones de todos aquellos que deseen recuperar ó disponer de sus productos, por insignificantes que sean, para lo cual se hace preciso que lo comuniquen así á la referida Comision Régia antes del 15 de Octubre próximo.»

Y con el fin de que llegue á conocimiento de los Sres. espositores de esta provincia, se hace público por medio de este periódico, por si desean disponer de las muestras de productos agrícolas que presentaron, lo manifiesten así á este Gobierno dentro del plazo prefijado en el anterior inserto. Palma 3 de Octubre de 1867.—Cárlos de Pravia.

Núm. 9618.

Orden público.—El Escmo. Sr. Capitan general de este distrito en comunicacion de 27 de Setiembre último me dice lo que sigue:

«Almo. Sr.—El Escmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 18 del actual me dice:—Escmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Andalucía lo siguiente:—Accediendo la Reina (q. D. g.) á los deseos espresados por el encargado de Negocios de Italiana en esta corte ha tenido á bien determinar que el súbdito José Ruca condeño de la fonda de la Alhameda en Granada el cual fué preso en dicha ciudad y trasladado á la plaza de Cádiz en la que se encuentra en uno de sus castillos sea puesto en libertad y espulsado del territorio español previniéndole no vuelva mas al mismo.—De Real orden comunicada por dicho se-

por Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes respecto á la prohibicion hecha al interesado de regresar á España.—Y lo trascibo á V. I. con igual objeto.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y empleados del cuerpo de vigilancia de la provincia. Palma 3 de Octubre de 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 9619.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL del distrito de Formentera Ibiza.

Se halla vacante la plaza de médico cirujano titular de este distrito dotada con el sueldo de 200 escudos anuales para la asistencia de los vecinos pobres y demás obligaciones impuestas por este ayuntamiento al acordar las condiciones del contrato que se hallan aprobadas por el M. I. Sr. Gobernador de la provincia en 13 del mes de Febrero de 1866 y se hallan de manifiesto en esta secretaría. Los aspirantes presentarán sus solicitudes y relaciones de mérito documentadas en la propia secretaría dentro del término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia. Formentera 23 de Setiembre de 1867.—El Alcalde, José Serra.—P. A. del A.—Juan Mari, secretario.

Núm. 9620.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mercadal de Menorca.

Se halla vacante la plaza de médico titular de dicha villa, declarada partido médico de cuarta clase, dotada con doscientos cincuenta escudos anuales para asistencia de los vecinos pobres del distrito parroquial.

Las obligaciones del profesor que se incluirán en la escritura de contrata, se encuentran consignadas en el pliego que se halla de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes y relaciones de méritos en la propia secretaría dentro el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia. Mercadal 23 Setiembre de 1867.—El Alcalde, Cristóbal Carretero y Bru.

Núm. 9621.

Se halla vacante la plaza de médico titular del pueblo de San Cristóbal sufragáneo de esta villa, partido médico de tercera clase, con doscientos escudos anuales por residencia y auxilios médicos á los vecinos pobres de su distrito parroquial.

Las obligaciones del profesor que se incluirán en la escritura de contrata, se hallan consignadas en el pliego que se halla

de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento; los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes y relaciones de méritos en la propia secretaría dentro el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia. Mercadal 23 Setiembre de 1867.—El Alcalde, Cristóbal Carretero y Bru.

Núm. 9622.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid del dia 22 del actual se halla inserta la Real orden siguiente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Negociado 8.º

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de una consulta elevada por el Registrador de la Propiedad de Taragona, sobre si puede inscribir una escritura de venta de parte de cierta casa, siendo la otorgante Sor María Cruz del Pilar Sebastian, religiosa profesada del convento de Nuestra Señora de Belén en Cifuentes; y considerando que si bien es indudable que por el Concordato con la Santa Sede, publicado como ley del Estado en 17 de Octubre de 1851, fué derogada la ley de 29 de Julio de 1837, en la cual se concedieron á los religiosos profesos de ámbos sexos, entonces secularizados, derechos civiles para adquirir y retener toda clase de bienes y disponer de ellos, es sin embargo opinable si las religiosas tienen capacidad legal para hacerlo respecto de aquellos que adquirieron durante el tiempo en que estuvo vigente la referida ley; y aun en el caso de resolverse este punto en sentido negativo, debe determinarse si será conveniente tener y respetar como legítimos los actos y contratos ya celebrados, á fin de evitar los perjuicios que de lo contrario pudieran ocasionarse:

Considerando que las resoluciones sobre los puntos que quedan indicados han de adoptarse de acuerdo entre ámbas potestades, con arreglo á lo establecido en la última disposicion del art. 45 del mismo Concordato; y

Considerando que no pudiendo entre tanto resolverse este expediente y los demás relativos á casos análogos, conviene fijar algunas reglas que determinen y uniformen la práctica de los Registradores sobre esta materia; la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Cuando se presenten en los Registros de la Propiedad para ser inscritos títulos que contengan actos ó contratos otorgados por religiosas profesas despues del dia 17 de Octubre de 1851, los Registradores harán la consulta prevenida en el artículo 276 de la ley Hipotecaria, anotando preventivamente los expresados títulos, segun lo dispuesto en el art. 277 de la misma ley.

2.º Los Jueces de primera instancia, sin resolver acerca de dichas consultas, las remitirán, con su informe sobre las circunstancias particulares de cada caso, á los respectivos Regentes de las Audiencias, y estos las elevarán, como tambien las que directamente se hicieren á los mismos Regentes, con iguales informes á este Ministerio para que en su dia recaiga la resolucion que corresponda.

3.º Las inscripciones que se hayan verificado de títulos de la expresada clase quedan subsistentes, sin perjuicio de lo que sobre su validez ó nulidad resolvieren los Tribunales en virtud de reclamacion de parte interesada.

Y 4.º Si los Registradores hubiesen suspendido ó denegado la inscripcion de algunos de los expresados títulos, podrán los interesados volver á presentarlos en el Registro á fin de que extendiéndose nuevo asiento de presentacion se haga la consulta y se tome la anotacion preventiva prevenidas en la primera de las reglas precedentes.

Y de orden de S. M. lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1867.—Roncali.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Y habiéndose dado cuenta de dicha Real orden al Sr. Regente de esta Audiencia ha acordado que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para su cumplimiento. Palma 28 de Setiembre de 1867.—Antonio R. Messa.

Núm. 9623.

En la Gaceta de Madrid del dia 28 de Setiembre último se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Antonio Sanchez Arcilla solicitando se declare que inscrito en el registro de la Propiedad un contrato de venta de bienes inmuebles con el pacto de retroventa, y habiendo trascurrido el término prefijado para esta, puede ponerse la nota marginal prevenida en el art. 16 de la ley Hipotecaria sin necesidad de presentarse documento alguno que acredite haberse consumado la adquisicion del derecho del comprador; y

Considerando que la resolucion, rescision ó modificacion de los contratos de esa clase ha de hacerse constar en el registro por una nueva inscripcion, y no existiendo esta debe presumirse que por haber espirado el plazo que se fijó para la retroventa se ha consumado la adquisicion del derecho del comprador, por lo cual no es necesario que para ponerse la nota expresada en el artículo 16 de la ley Hipotecaria se presente documento alguno:

Considerando que los Registradores solo deben poner la nota de que se trata cuando lo reclame el interesado, por lo que conviene adoptar un medio sencillo y nada costoso á fin de que conste haberse hecho

debidamente la reclamacion, lo cual se consigue firmando dicha nota la persona que lo hubiese así reclamado;

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido declarar que para ponerse la nota prevenida en el art. 16 de la ley Hipotecaria bastará que trascurrido el término estipulado para la retroventa, y no existiendo en el registro asiento alguno que indique la resolucion, rescision ó modificacion del contrato de venta, se haga verbalmente la conveniente reclamacion al Registrador por el interesado ó su mandatario, debiendo firmar la misma nota con el Registrador el reclamante, y si no supiere un testigo á su ruego.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1867.—Roncali.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Y habiéndose dado cuenta de dicha Real orden al Sr. Regente de esta Audiencia ha acordado que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para su cumplimiento. Palma 2 de Octubre de 1867.—Antonio R. Messa.

Núm. 9624.

D. José Talero Escovar juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias las fiocas siguientes:

Una casa botiga calle de Jovellanos, manzana doscientos treinta y uno, número nueve, avalorada en dos mil novecientos veinte y tres escudos, doscientas milésimas; lindante por la derecha entrando con casa de don Simon Brussoto, por la izquierda con otra de doña María Margarita Roselló, por la espalda con la de don Pedro Antonio Ramis y por la parte superior con las referidas de Brussoto y Roselló.

Otra casa número sesenta y ocho de la referida manzana, consistente en tres pisos, situada en la plaza de la Constitucion, que ha sido apreciada en junto diez mil seiscientos veinte y nueve escudos, setecientos setenta y dos milésimas; confina por la derecha entrando con casas de los sucesores de D. Juan Bautista Gilabert, de D. Juan Vanrell y D. Pedro José Bisellach y por la izquierda y espalda con otra casa de dichos sucesores de Gilabert.

Pertenecen ambas fincas á D. Pablo y doña Margarita Pol hermanos, como únicos sucesores legales de su difunto padre Antonio Pol y Pons; y se venden á instancia de don Miguel Aloy Pro., para con su producto reintegrarse de lo que contra aquellos acredita por principal, intereses y costas; quedando señalado para su remate el jueves veinticuatro del próximo Octubre á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, en la inteligencia que serán de cargo del comprador los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso. Palma 27 de Setiembre de 1867.—José Talero.—Por su mandato.—Gerónimo Sureda.—Es copia.

D. Francisco M. Donnet Juez de primera instancia del partido de Manacor.

Hago saber: Que quien quiere hacer postura á una pieza de tierra viña de estension de dos cuarteradas y media cita en el término de Felanitx y lugar llamado camino del «horta» por el S., por N. con otro dicho del Mar, por el O. con tierras de Cosme N. Farineta y por el E. con tierra viña de Juan Meymó, evaluada en doscientos setenta y nueve escudos, treinta milésimas, propia de don Miguel Obrador y Róig, la que se saca á subasta por término de veinte dias, para con su producto hacer pago á don José Forro de la cantidad de dos mil francos intereses y costas, acuda en los estrados de este juzgado el dia diez de Octubre próximo á las diez de su mañana señalado para su remate, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho. Dado en Manacor á diez y seis de Setiembre de 1867.—Francisco María Donnet.—Andrés Cardell.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Setiembre de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Puigcerdá y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona han seguido el Rector y Secretario del Colegio de PP. Escolapios de la villa de Puigcerdá con D. Fernando Montagut sobre pago de maravedises, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por los demandantes contra la sentencia que en 20 de Diciembre de 1866 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura pública de 9 de Junio de 1819 debidamente registrada en hipotecas, D. Miguel y doña Agustina Montagut confesaron deber al Rdo. P. Rector y demas PP. de las Escuelas Pias de Puigcerdá 2.000 libras que les habian prestado, y se obligaron á devolvérselas al primer aviso que recibieran de los mismos, hipotecando al pago diferentes bienes:

Resultando que dichos D. Miguel y doña Agustina en escritura privada del siguiente dia se obligaron á entregar á los citados PP. Escolapios 13 cargas y media de trigo centeno de sus heredades en cada un año hasta que pagaran las 2.000 libras que les adeudaban, para indemnizarlos así de los perjuicios que se les seguian por carecer de la referida cantidad:

Resultando que en 4.º de Mayo de 1866 el Rector y Secretario de dicha Escuela Pia, presentando los documentos de que se ha hecho mencion, entablaron demanda contra D. Fernando Montagut, hijo del D. Miguel y doña Agustina, para que se le condenara al pago de las 2.000 libras y á la entrega de 148 cargas de trigo centeno por las anualidades vencidas y no satisfechas hasta Setiembre de 1865, las otras que fuesen venciendo, y las costas, habiendo solicitado ademas por medio de otrosí que con arreglo á la Real orden de 14 de Mayo de 1851 se les defendiera por pobres y en papel de esta clase, en el que presentaron la demanda:

Resultando que D. Fernando Montagut

formó artículo de incontestacion, fundándolo en las tres escepciones siguientes: primera, defecto legal en el modo de haberse propuesto la demanda, pues lo habia sido en concepto de pobre, y de él no gozaban en su opinion los PP. Escolapios: segunda, falta de personalidad en los actores, porque si se consideraba al Colegio como comunidad religiosa, perteneceria el crédito al Estado, y si como establecimiento de Instruccion pública, estaria sujeto á la desamortizacion, y de todos modos no era dueño el Colegio de dicho crédito y rentas que reclamaba y carecia de personalidad para pedirlo; y tercera, la necesidad de promover expediente gubernativo, en que se declarase en caso de duda si pertenecia al Estado, á Instruccion pública ó á particulares dicho crédito y rentas:

Resultando que impugnado el artículo por los demandantes, el Juez de primera instancia dictó sentencia en 25 de Junio declarando no haber lugar á las escepciones dilatorias propuestas por el demandado, y mandando que este contestase á la demanda dentro de seis dias improrogables:

Resultando que la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona, á la que se remitieron los autos en apelacion, por sentencia de 20 de Diciembre de 1866 declaró que los demandantes tienen aptitud legal para litigar en concepto de pobres, en cuyo particular confirmó el fallo del Juez y lo revocó en lo demas, declarando haber lugar á la escepcion de impersonalidad propuesta, y que de consiguiente los actores no son parte legitima para proponer la demanda, y mandando que para los efectos correspondientes se remitiera certificacion de aquella sentencia al Gobernador civil de la provincia:

Y resultando que los demandantes interpusieron recurso de casacion contra la parte de este fallo que estimaba la escepcion de falta de personalidad, citando como infringida la ley de 5 de Marzo de 1845:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Cáceres:

Considerando que por la ley de 5 de Marzo de 1845 el Instituto de las Escuelas Pias volvió al ser y estado que tenia ántes del Real decreto de 22 de Abril de 1834 y ley de 29 de Julio de 1837, quedando sujeto en la parte relativa á la enseñanza á las disposiciones generales sobre la Instruccion pública:

Considerando que si bien la ley de 1.º de Mayo de 1855 declaró en estado de venta todos los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes á los establecimientos de Instruccion pública y otros, esta disposicion no alteró la ley citada de 1845 ni el estado legal del instituto de las Escuelas Pias:

Considerando, por lo demas, que en este pleito se trata de la cobranza de un préstamo en numerario garantido con hipoteca por el deudor, y de los réditos ó indemnizacion estipulada en el pacto que comprende un documento privado, sin que ninguno de estos actos comprenda directa ni indirectamente la amortizacion de cosa raiz ni la realizacion de censos ó foros sujetos á las disposiciones de la ley de 1.º de Mayo de 1855;

Y considerando, por tanto, que la sentencia al declarar que las Escuelas Pias de Puigcerdá no son parte legitima para proponer la demanda, ha infringido dicha ley

de 5 de Marzo de 1845;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Rector y Secretario del Colegio de PP. Escolapios de la villa de Puigcerdá, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 20 de Diciembre de 1866 dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Cernelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Igón.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo, el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 13 de Setiembre de 1867.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 17 de Setiembre.)

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Setiembre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma, por D. Juan García Martínez con D. Juan Suarez Blanco sobre desahucio:

Resultando que D. Juan García Martínez, inquilino del cuarto bajo tienda de la casa núm. 2 de la calle del Humilladero, subarrendó una parte de él á D. Juan Suarez Blanco en 180 rs. mensuales, que pagaria por meses adelantados, pudiendo el arrendatario despojarle del cuarto si pasasen ocho dias del cumplimiento del mes sin haber pagado su importe, quedando obligados reciprocamente á darse aviso en caso de mudanza con 30 dias de anticipacion:

Resultando que en 24 de Noviembre de 1865 entabló García Martínez demanda de desahucio, que fundó en la terminacion del contrato que pendia del aviso con 30 dias de anticipacion, que le habia dado para que desalojase la tienda:

Resultando que en el juicio verbal manifestó el demandado que el contrato se habia celebrado con la condicion de que García Martínez le habia de cumplir en todas sus partes el subarriendo que le tenia hecho su padre, de no subir la habitacion ni desalojarle mientras la tuviese arrendada, y que si traspasara la tienda le abonaria los gastos que en ella hacia, en cuyo concepto firmó el recibo:

Resultando que asegurada la certeza de estos hechos por dos testigos que presentó el demandado, negó despues al demandante su personalidad, porque la tienda habia sido alquilada á su padre D. Juan García Rodríguez, como resultaba del documento que acompañó, y que reconocido así por este declaró que habia tres años que habia cesado en el arrendamiento de la finca subrogándose su hijo, lo cual aseguró tambien el propietario de ella:

Resultando que estimado el desahucio por sentencia confirmatoria con las costas que en 18 de Mayo de 1866 dictó la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte, interpuso el demandado recurso de casacion citando como infringidos:

1.º El art. 1.º de la ley de 9 de Abril de 1842,

2.º Las leyes 2.ª, tit. 11, lib. 11 de la Novisima recopilacion, y 32 tit. 16, Partida 3.ª, referentes á la prueba de testigos,

Y 3.º La jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal, relativa al cumplimiento de las obligaciones de cualquier manera que consten; consignadas, entre otras sentencias, en las de 16 de Agosto de 1848, 2 de Octubre de 1858, 18 de Marzo de 1863 y 7 de Octubre de 1865:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Buenaventura Alvarado.

Considerando que si bien el art. 1.º de la ley de 1.º de Abril de 1842, que se invoca como principal fundamento del recurso, manda cumplir y observar á la letra los pactos y condiciones que los dueños de casas arreglen y establezcan con el arrendatario, es de absoluta necesidad que tales pactos y condiciones se prueben bastante-

mente: Considerando que la Sala sentenciadora no estimó probada la condicion que el demandado escepcionó, suponiéndola adicionada al contrato de subarriendo que habia firmado, y que contra dicha apreciacion de su exclusiva competencia no pueden invocarse las leyes de Partida y Recopilada que en segundo lugar se citan, porque se hallan modificadas por el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento:

Y considerando que no tiene aplicacion tampoco la jurisprudencia que en el tercer fundamento se supone infringida, porque no consta la existencia de la referida condicion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Suarez Blanco, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad porque prestó caucion, que pagará cuando mejore de fortuna y en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Buenaventura Alvarado, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 19 de Setiembre de 1867.—Gregorio Camilo García.

(Gaceta del 28 de Setiembre.)

PALMA.—Imprenta de Guasp.